



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-049/2016

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las quince y treinta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de manera oficiosa de conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, a raíz del memorándum N° IEF-09/2013, de fecha cuatro de julio de dos mil trece y sus respectivos anexos, procedente de la Intendencia de Instituciones Estatales de Carácter Financiero de esta Superintendencia, mediante el cual se informó de presuntas inobservancias cometidas por el Licenciado Manuel Rivera Castro, quien ostentaba el cargo de Presidente de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, en el momento de las supuestas infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, a las Normas Técnicas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022) y a las políticas internas del Banco, inobservancias que se detallaran a continuación:

I. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

1. Supuesta infracción a lo establecido en el literal b) del artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero con relación al artículo 10, Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022).

De acuerdo al informe de auditoría, en Sesión N° JD-32/2012, de fecha 1 de agosto de 2012, el Licenciado Manuel Rivera Castro, aprobó un crédito por la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR (US\$547,118.61)**, a la Sociedad Chacón Amador Constructores, S.A de C.V, cuya categoría de riesgo A1 no correspondía a lo establecido en el artículo 10 y Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022), debido a que se determinó que el citado deudor presentaba

los síntomas establecidos en el Anexo 3, correspondiente a una categoría de riesgo D1, tal como se describe a continuación:

a) El destino del crédito referencia PH-122331 por la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR US\$547,118.61**, fue para cancelar deuda con el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI) y capital de trabajo para el desarrollo de la urbanización del proyecto "Villas de Tempisque". La deuda de FOSAFFI no presentaba abonos a capital e intereses desde el año dos mil diez, teniendo más de ciento ochenta y un días de atraso en el pago de sus obligaciones por lo que esa Institución lo tenía calificado en categoría de riesgo E. (Criterio Básico).

b) Sin liquidez para cubrir sus obligaciones, debido a que según los estados financieros presentados por la empresa en los años dos mil diez y dos mil once, el capital de trabajo fue positivo; sin embargo, no era de fácil realización, ya que en su totalidad correspondía a terrenos sobre los cuales se esperaba urbanizar; por otro lado, el indicador de prueba acida, fue negativo, en ambos períodos; asimismo, los ingresos considerados en el flujo de caja proyectado, no se materializaron, ya que al treinta y uno de octubre de dos mil doce, no se realizó ninguna venta por parte del constructor, denotando que no tenían una fuente alterna de ingresos para hacerle frente a sus deudas (Criterio Básico).

c) Flujo de caja operacional negativo y pérdidas operacionales sin evidencia de que en el corto plazo pudiera recuperar la situación, condiciones que fueron verificadas al no haberse materializado a la fecha los ingresos proyectados en el flujo de caja, según información financiera presentada al treinta de junio de dos mil doce. Aunque existe un servicio parcial de la deuda, este proviene de fuentes ajenas al giro, ya que, según se advierte en los Estados Financieros al 30 de junio de 2012, existe concentración, de inventarios de terrenos que corresponden únicamente al proyecto Villas del Tempisque. (Criterio Básico).

d) Dificultades evidentes en la rotación de inventarios, debido a que, a la fecha que se le asignó la categoría de riesgo A1, las ventas proyectadas para el año dos mil doce, no se habían materializado,



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

impactando el capital de trabajo en forma negativa debido a que este corresponde en su totalidad a terrenos sobre los cuales se pretende urbanizar para su respectiva comercialización (Criterio Básico).

2. Supuesto incumplimiento a lo establecido en la Sección 5 Políticas del Proceso de Crédito, literal c) Evaluación numeral 10.

Lo anterior, debido a que en la visita de inspección realizada por la Intendencia antes indicada, al Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, con saldos referidos al treinta de junio de dos mil doce y situación financiera al treinta de septiembre del mismo año, se evidenció que el Licenciado Manuel Rivera Castro, Presidente de la Junta Directiva del citado Banco, aprobó operaciones crediticias en incumplimiento con lo establecido en las Política de Crédito antes referida, en lo relativo al proceso de evaluación y aprobación de créditos, pues se identificó que en dos referencias crediticias, la evaluación financiera se realizó con estados financieros con más de tres meses de antigüedad. A continuación se detallan los casos:

Nombre del cliente	Referencia	Monto otorgado	Fecha de otorgamiento	Fecha Evaluación Financiera	Fecha Estados Financieros
PLASTICOS INDUSTRIALES, S.A DE C.V.	PH-056351	US\$1, 200,000.00	18/04/2012	25/05/2010	31/12/2009
CHACÓN AMADOR CONSTRUCTORES, S.A DE C.V.	PH-122331	US\$547, 000.00	31/08/2012	13/04/2012	30/11/2011
Total:		US\$1, 747,000.00			

3. Supuesto incumplimiento a lo establecido en la Sección 3, Título I Banca Comercial y Empresarial PYME, literal A, Políticas Generales de Crédito, numeral 1, de las Políticas Específicas de Crédito.

Lo anterior, debido a que la Intendencia antes señalada, evidenció que el Licenciado Manuel Rivera Castro, Presidente de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, aprobó créditos con base a una propuesta presentada por la Subgerencia de Pequeña Empresa; no

obstante, por las ventas anuales de estas empresas, que superan los **SETECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$700,000.00)**, dichas propuestas debieron haber sido presentadas por la Subgerencia de Mediana Empresa, según lo establecido en la política señalada. A continuación se detallan los créditos citados:

Deudor	Referencia	Monto otorgado	Ventas	
			Monto en US\$	Según EF al
CEFINCO, S.A de C.V.	PH113011	US\$1, 773, 850.00	US\$4, 975, 793.32	31/08/2011
MUEBLES ENCINA, S.A DE C.V.	PH108951	US\$678,900.00	US\$1, 453, 915.00	31/12/2011
EBC INGENIEROS, S.A DE C.V	AC19000	US\$95, 000.00	US\$945, 183.00	31/12/2011

4. Supuesto incumplimiento a la Sección 4, Políticas por Producto-Sector Construcción.

Debido a que la Intendencia antes señalada, identificó que el Licenciado Manuel Rivera Castro, Presidente de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, en Sesión N°JD-32/2012, de fecha uno de agosto dos mil doce, otorgó el crédito de referencia PH --uno dos dos tres tres uno (PH-122331) a la Sociedad Chacón Amador Constructores, S.A de C.V., con un plazo de treinta y seis meses, siendo lo procedente para este tipo de créditos según la política antes referida hasta de dos años.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Visto el memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, esta Superintendencia, dictó auto a las trece horas con siete minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y mandó a emplazar al Licenciado Manuel Rivera Castro, con el propósito de que ejerciera sus derechos tanto de defensa como de audiencia, y en consecuencia se pronunciara sobre los hechos que se le atribuyen en el presente procedimiento. Folios 53 al 55.
2. Esta Superintendencia mediante auto dictado en a las catorce horas del veinte de octubre de dos mil dieciséis, requirió al Departamento de Registros de esta Institución, la remisión de copia del



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Documento Único de Identidad del Licenciado Rivera Castro, a fin de emplazarlo en la dirección que consta en el referido documento. Folio 56.

3. A folios 58 de este expediente, consta acta en la que expresa que no fue posible emplazar al Licenciado Rivera Castro, en la Residencial Escalón dos mil, avenida dos mil, casa número diecisiete, San Salvador, departamento de San Salvador, dirección que consta en el documento único de identidad.

4. A raíz de una noticia periodística que consta a folios 59 al 61, en la que se dio a conocer la captura del señor Manuel Rivera Castro, esta Superintendencia dictó auto de las trece horas del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, y requirió a la Dirección de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, información sobre la ubicación del mismo, a efecto de practicar el emplazamiento correspondiente.

5. En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Marco Tulio Lima Molina, en su calidad de Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, informó que no se encontró registro de ingreso al Sistema Penitenciario Salvadoreño (SIPE), del Licenciado Rivera Castro. Folios 64.

6. Esta Superintendencia a fin de agotar las diligencias para ubicar y emplazar al Licenciado Rivera Castro, dictó auto de las catorce horas con cinco minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, y requirió a las Administradoras de Fondos de Pensiones CONFIA, S.A y CRECER, S.A, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, y al Ministerio de Hacienda, información referente a la residencia y/o domicilio del Licenciado Rivera Castro. Folios 65.

7. Por medio de auto de las ocho horas con treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, esta Superintendencia, ordenó agregar las respuestas remitidas por las Instituciones antes referidas, y ordenó realizar el emplazamiento al Licenciado Rivera Castro, tomando de base la información proporcionada por las mismas. Folios 75.

8. En vista que no fue posible ubicar al Licenciado Rivera Castro, en las direcciones que constan a folios 76 y 77, esta Superintendencia dictó auto de las diez horas con treinta minutos del día doce de abril de dos mil diecinueve, y resolvió practicar los actos de comunicación según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Folio 79.

9. En fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se emplazó en legal forma al Licenciado Rivera Castro, por medio de edicto publicado en un diario de mayor circulación nacional, "EL DIARIO DE HOY". Folio 81.

10. Habiendo trascurrido el plazo de Ley, sin que el Licenciado Rivera Castro, contestara el emplazamiento, se tuvo por contestado el mismo en sentido negativo, y se ordenó mediante auto de las ocho horas con treinta y siete minutos del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, abrir la etapa de pruebas y librar oficio a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, a fin de que remitiera certificación de declaración de renta del periodo fiscal dos mil dieciocho, del supuesto infractor para los efectos del artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Folios 84.

11. A folio 85 y 86 consta acta de notificación al Licenciado Rivera Castro, del auto relacionado en el párrafo anterior, publicado respectivamente en el Tablero y sitio web de esta Superintendencia, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 59 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

12. Mediante auto de las trece horas con treinta minutos del veintiocho de junio del dos mil diecinueve, esta Superintendencia requirió al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, información sobre las cotizaciones del Licenciado Rivera Castro, a fin de verificar la capacidad económica del infractor. Folio 89.

13. En fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, esta Superintendencia recibió respuesta de la Licenciada Morena Salinas de Mena, Directora General de Impuestos Internos, en la cual deniega la certificación de declaración de renta del Licenciado Rivera Castro, la cual fue solicitada por esta Superintendencia mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Folios 91 al 92.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

14. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, esta Superintendencia recibió respuesta de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, manifestando no contar con la información solicitada. Folios 95.

15. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, esta Superintendencia recibió respuesta del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, manifestando no contar con la información solicitada. Folios 98.

16. Mediante auto de las trece horas con treinta minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, esta Superintendencia resolvió agregar el escrito presentado por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, del Instituto Nacional de los Empleados Públicos, y se resolvió además, traerse para sentencia el presente procedimiento. Folio 99.

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO

1. PRUEBA DE CARGO

- a) Memorándum N°IEF-09/2013, de fecha 4 de julio de 2013, y sus respectivos anexos, procedente de la Intendencia de Instituciones Estatales de Carácter Financiero de esta Superintendencia. A folios 1 al 52.
- b) Informe N°BE-029/2013, de fecha 4 de marzo de 2013, del Departamento de Supervisión de Bancos Estatales de esta Superintendencia. A folios 5 al 8.
- c) Resolución de otorgamiento de crédito a favor del deudor Chacón Amador Constructores, S.A de C.V. A folios 9 al 10.
- d) Acta número 32/2012 de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A, celebrada en San Salvador, a las doce horas del día primero de agosto de 2012, en la que se acordó otorgar el crédito al deudor Chacón Amador, S.A de C.V. A folios 11 al 12.

- e) Estado detallado de la deuda de la sociedad Chacón Amados, S.A de C.V, en el FOSAFFI. A folios 13.
- f) Informe Ejecutivo de Evaluación de Riesgo Crediticio. A folios 13.
- g) Balance de Comprobación al mes de junio 2012, del deudor Chacón Amador Constructores, S.A de C.V. A folios 15.
- h) Estado de resultado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. A folios 16.
- i) Estado de resultado de resultado del 01 de enero al 31 de diciembre 2010. A folios 17 al 18.
- j) Manual de Políticas de Crédito, Sección 4 y 5. "Políticas por Producto" Sector Construcción. A folios 18 al 21.
- k) Acta numero 15/2012 de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A, celebrada en San Salvador, de las doce horas del día 18 de abril de 2012. A folios 21 al 23.
- l) Autorización de modificaciones a los créditos, sociedad Plásticos Industriales, S.A de C.V. A folios 24 al 26.
- m) Acta numero 32/2012, de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A, celebrada en San Salvador, de las doce horas del día 1 de agosto de 2012. A folios 27 al 28.
- n) Balance general Chacón Amador Constructores, S.A de C.V. A folios 29 al 30.
- o) Manual de Política de Crédito. Sección 3. "Política 3. Políticas Especificas del Crédito. A folios 31.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

- p) Acta numero 45/2011, de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A, de las once horas del 19 de octubre de 2011. A folios 32 al 33.
- q) Resolución de otorgamiento de crédito a la sociedad Century Financial Corporación, S.A de C.V. A folios 34 al 35.
- r) Balance general de la sociedad Century Financial Corporación, S.A de C.V. A folios 36 y 37.
- s) Acta numero 55/2011, de la Sesión de Junta Directiva del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A, de las doce horas del día 14 de diciembre de 2011. A folios 38 al 39.
- t) Resolución de otorgamiento de crédito a la sociedad Muebles Encina, S.A de C.V. A folios 42 al 43.
- u) Resolución de otorgamiento de crédito a la sociedad EBC Ingenieros S.A de C.V. A folios 44 al 45.
- v) Balance de resultados de la sociedad EBC Ingenieros, S.A de C.V. A folios 46.
- w) Carta SAIEF-01 de fecha 26 de noviembre 2012, dirigida al Presidente del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A, en la cual se hace de su conocimiento los hallazgos encontrados en la auditoría realizada por el Departamento de Supervisión de Bancos Estales de esta Superintendencia. A folios 47.
- x) Acta BC08-01, sobre la reunión sostenida con los auditores de esta Superintendencia y representantes del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A, relacionada a la inspección realizada a la citada entidad bancaria en los cuales se evidenciaron hallazgos relacionados a inobservancias al marco legal correspondiente. A folios 48 al 51.

y) Histórico de la deuda de la sociedad Chacón Amador Constructores, S.A de C.V. A folios 52.

2. PRUEBA DE DESCARGO

No existe prueba que detallar en este apartado, en razón que, el supuesto infractor no presentó evidencia en la etapa procesal correspondiente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS Y VALORACIÓN DE PRUEBA

Ante el contexto que antecede, corresponde ahora valorar los elementos vertidos en este procedimiento administrativo sancionador y determinar si en efecto el Licenciado Manuel Rivera Castro, es responsable o no de las presuntas infracciones que le han sido atribuidas, dichas valoraciones serán realizadas de manera sistemática e integral, de conformidad a las reglas de la Sana Crítica, indicada en el artículo 72 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y al resto del marco legal y normativo aplicable, a los argumentos jurídicos correspondientes y a los elementos probatorios que constan en el presente expediente administrativo.

Sobre esa base, es relevante enfatizar que se valorará el informe de auditoría realizado por la Intendencia de Instituciones Estatales de esta Superintendencia, por constituir prueba de conformidad a lo estipulado en el artículo 56 inciso final de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero: "*(...) constituyen prueba los instrumentos públicos, los auténticos (...) los informes de auditoría de la Superintendencia del Sistema Financiero, incluyendo los papeles de trabajo respectivos y demás anexos*".

Sin embargo, no se entrará a valorar prueba de descargo de parte del supuesto infractor, en razón que, en la etapa procesal pertinente no fue propuesta ninguna; empero, la suscrita a fin de razonar en justicia su decisión examinará las pruebas que constan en el presente expediente administrativo, aplicando el principio de verdad real prescrito en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual sostiene que las actuaciones de la autoridad administrativa deben ajustarse a la verdad real, que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni deriven de pruebas propuestas por los interesados.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Expuesto lo anterior, se procederá a examinar lo atinente a las supuestas infracciones administrativas imputadas al supervisado encausado, lo que se realizará en el orden siguiente:

1. Sobre el presunto incumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero con relación al artículo 10, Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022).

De conformidad al memorando N°IEF-09/2013 de fecha cuatro de julio de dos mil trece, y sus respectivos anexos, procedente de la Intendencia de Instituciones Estatales de Carácter Financiero de esta Superintendencia, la supuesta infracción se observó porque en la Sesión JD-32/2012, de fecha uno de agosto de dos mil doce, el Licenciado Manuel Rivera Castro, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de El Salvador Sociedad Anónima (en ese periodo), presuntamente aprobó un crédito por la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR (US\$547,118.61)** a la sociedad Chacón Amador Constructores, S.A de C.V, cuya categoría de riesgo A1 no correspondía a este deudor, de acuerdo a los criterios que establece el artículo 10 y Anexo 3 de las Normas antes indicadas; en razón que la categoría que le correspondía a ese deudor es la categoría de riesgo D1.

La suscrita Superintendente, sobre esta presunta inobservancia considera relevante enfatizar que el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es claro en estipular que: *"(...) Sin perjuicio de otras obligaciones que les pudieran corresponder, los directores, gerentes y demás **funcionarios que ostentan cargos de dirección** o de administración en los integrantes del sistema financiero deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando con la debida diligencia de un buen comerciante en negocio propio, **estando obligados** a cumplir y velar porque en la Institución que dirigen o laboran se cumpla con: b) El cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que regulan la actividad de los integrantes del sistema financiero (...).* La cursiva y el resaltado son propios.

De la disposición anterior, se desprende una obligación legal directa para el Licenciado Rivera Castro, pues al ostentar un cargo de dirección dentro de tal entidad bancaria, le genera una responsabilidad ineludible de cumplir con la normativa legal aplicable para el otorgamiento de créditos bancarios, pues los mismos no pueden ser otorgados de manera discrecional o antojadiza; a contrario sensu, previo al otorgamiento de los mismos se deben de tomar en cuenta los criterios o aspectos determinados en el artículo 10 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento y en el anexo 3 de la referida Norma; asimismo, deben de considerarse los parámetros regulados en el artículo 59 de la Ley de Bancos, el cual estatuye que: "*los Bancos deben sustentar la concesión de financiamientos en un **análisis que permita apreciar el riesgo de recuperación de los fondos**, debiendo considerar la **capacidad de pago**, solvencia moral, **situación económica y financiera presente y futura**, requiriéndoles solicitar a sus potenciales clientes toda la información necesaria para poder sustentar dicho análisis*". La cursiva y el resaltado son propios.

Para el caso *sub judice*, consta en el informe de auditoría BE-029/2013 del cuatro de marzo de dos mil trece, de la Intendencia antes indicada, que el Licenciado Rivera Castro en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, plasmó su firma en el acta número 32/2012, de fecha uno de agosto de dos mil doce (a folios 9 al 12), para otorgar el crédito decreciente no rotativo a favor de la sociedad Chacón Amador Constructores, S.A de C.V, por un monto de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$547,118.61)**, sin realizar el adecuado y correcto análisis técnico-financiero en cuanto a la calidad de cliente como sujeto de crédito, a su comportamiento, capacidad de pago, porcentaje del crédito que podría perderse o no recuperarse y los antecedentes o historial del deudor; calificando al cliente con la categoría A1, clasificación totalmente contraria a la que verdaderamente le correspondía que era la categoría D1, como crédito de difícil recuperación.

Del análisis en cuestión, se advierte que la constitución de la reserva de saneamiento del crédito en referencia, tampoco es la real de acuerdo a las reglas establecidas en la norma técnica inobservada, situación que ha sido verificada en la inspección realizada por los auditores de esta Superintendencia, como consta a folios 1 y 5 de este expediente administrativo.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

En ese orden, a folios 13 de este expediente administrativo, consta que los antecedentes y comportamiento del cliente en referencia, no reflejaba que la sociedad Chacón Amador Constructores, S.A de C.V, sea un deudor que hiciera frente a sus obligaciones crediticias ni a corto ni a largo plazo, sino a un cliente con una reputación financiera tachable, pues en el Fondo de Saneamiento Financiero (FOSAFFI), éste cliente presentaba a esa fecha tenía más de 181 días de mora, y una categoría E; es decir, un crédito irrecuperable; situación financiera que no fue considerada a la hora de otorgar el crédito al cliente Chacón Amador Constructores, S.A de C.V, como anteriormente sea establecido.

Lo que se evidencia de los párrafos anteriores, es que se realizó una evaluación superficial y deficiente del cliente, pues no se tomó en cuenta su capacidad económica y el resto de criterios que delimitan el marco normativo antes expresado, ni se razonó con motivos económicos financieros dicha decisión; en razón que, de acuerdo a los estados financieros que consta a folios 9 y 14 de este expediente administrativo, el cliente no tenía liquidez sostenible para honrar sus obligaciones financieras, a pesar de ello, se acordó aprobar y otorgar el crédito, con base al flujo proyectado de la venta de viviendas (proyección a futuro); y según verificación de los auditores de este ente fiscalizador al treinta y uno de octubre de dos mil doce, no se había materializado ninguna venta de parte del constructor, evidenciándose con este elemento un alto riesgo para recuperar el monto otorgado al deudor, pues tampoco se valoró previo al otorgamiento del crédito la existencia de otros ingresos de parte de la empresa para hacer frente a sus obligaciones crediticias; es decir, no se analizó en debida forma su estado financiero actual, real y futuro.

En virtud del análisis integral que precede, se concluye que el Licenciado Manuel Rivera Castro, cometió la infracción que le ha sido atribuida en este procedimiento, pues se ha logrado comprobar ciertamente su culpabilidad directa en el cometimiento de la conducta antijurídica imputada, y siendo responsable administrativamente amerita se le imponga la sanción que conforme a derecho corresponde.

2. Respecto al presunto incumplimiento a lo establecido en la Sección 5 Políticas del Proceso de Crédito, literal c) Evaluación numeral 10.

De acuerdo al informe de auditoría de la Intendencia de Instituciones Estatales de esta Superintendencia, en la visita realizada al Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, se evidenció que el Licenciado Rivera Castro, Presidente de la Junta Directiva de citado Banco, presuntamente aprobó operaciones crediticias inobservado lo establecido en la Política de Crédito citada, en lo relativo al proceso de evaluación y aprobación de créditos, puesto que se identificó que en dos referencias crediticias, la evaluación financiera se realizó con estados financieros con más de tres meses de antigüedad, casos que han sido detallados con anterioridad.

Ante el cuadro fáctico que precede, la suscrita Superintendente manifiesta que la disposición presuntamente infringida es clara en determinar que: *"(...) los estados financieros que servirán de base para realizar la evaluación financiera no deberán tener más de tres meses de antigüedad, cualquier cliente que solicite créditos y dichos estados tengan más de tres meses de antigüedad, la solicitud no se procesará hasta que se proporcione unos más recientes (...)"*.

En línea de lo que antecede, consta en la documentación recaba en la auditoría realizada por la Intendencia de esta Superintendencia, que el Licenciado Rivera Castro, aprobó dos créditos a las empresas Plásticos Industriales S.A de C.V y Chacón Amador Constructores, S.A de C.V, respectivamente, con estados financieros que no cumplían con la exigencia determinada en la política interna del Banco.

Para el caso de la sociedad Plásticos Industriales, S.A de C.V, consta a folios 21, acta número 15/2012, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, en la cual el Licenciado Rivera Castro, plasmó su firma en señal de consentimiento para el otorgamiento de crédito a favor de dicha sociedad, a pesar que los estados financieros no llenaban el requisito *sine qua non* que establece la disposición antes aludida; en razón que, tales estados financieros datan del treinta y uno de enero de dos mil nueve, lo que se puede constatar al sólo dar lectura a los folios 25 y 26 de este expediente administrativo.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

De igual manera, a folios 11 y 14 de estas diligencias administrativas, consta que el Licenciado Rivera Castro, también otorgó mediante acta número 32/2012, de fecha uno de agosto de dos mil doce, un crédito a favor de la sociedad Chacón Amador Constructores, S.A de C.V, con estados financieros que datan del treinta de noviembre de dos mil once; es decir, sobrepasando los tres meses de antigüedad, habiendo sido lo correcto no procesar la solicitudes de los créditos hasta que los representantes legales de cada una de las empresas en referencia, proporcionaran los estados financieros actualizados ó los más recientes como lo exige taxativamente la política interna de la citada entidad Bancaria.

Por las razones apuntadas anteriormente, se concluye que existe suficiente evidencia para determinar que el Licenciado Manuel Rivera Castro, es culpable del incumplimiento a la disposición de la política antes referida; por lo tanto, es procedente sancionarlo administrativamente.

3. En cuanto al supuesto incumplimiento a lo establecido en la Sección 3, Título I Banca Comercial y Empresarial PYME, literal A, Políticas Generales de Crédito, numeral 1, de las Políticas Específicas de Crédito.

De acuerdo al hallazgo evidenciado por la Intendencia de Instituciones Estatales de esta Superintendencia, el Licenciado Manuel Rivera Castro, presuntamente aprobó créditos con base a propuestas presentadas por la Sub-gerencia de Pequeña Empresa; no obstante, por las ventas anuales de estas sociedades que superaban los **SETECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$700,000.00)**, dichas propuestas debieron ser presentadas por la subgerencia de mediana empresa, de acuerdo a lo establecido en la política supuestamente infringida.

La suscrita Superintendente sobre esta presunta inobservancia considera importante indicar que es evidente que el Licenciado Rivera Castro, pasó por alto que la propuesta para otorgar los créditos no debieron ser presentadas por la Subgerencia de Pequeña Empresa; en razón que, el monto de los créditos propuestos no encajaban ni siquiera en el límite que establece la política interna respecto a esa Subgerencia; así también, pasó por alto el nivel de riesgo del otorgamiento del crédito, evaluación

que le correspondía realizar a la Subgerencia de Mediana Empresa, pues a ésta última le compete examinar -previo a la presentación de la propuesta para la concesión del crédito bancario- aspectos como: la calidad de empresario, conocimiento de la actividad económica del cliente, cadena productiva, evaluación del negocio y su entorno, estructura financiera, entre otros elementos de relevancia.

Siguiendo la línea anterior, a folios 34 de este expediente administrativo consta que el señor Guillermo Antonio Rodriguez, en su calidad de supervisor de pequeña empresa del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, presentó la propuesta para la aprobación del crédito a favor de la sociedad Century Financial Corporation, S.A de C.V (CEFINCO, S.A de C.V); no obstante, dicha propuesta de ninguna manera podía ser presentada por esa área en específico; en razón que, el límite de la subgerencia de pequeña empresa para presentar propuesta de créditos, según la política en referencia es de **SETECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$700, 000.00)**, y el préstamo propuesto sobrepasaba el millón de dólares.

En otras palabras, el préstamo aprobado a favor de la sociedad en cuestión fue de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,773,850.00)** según consta en acta número 45/2011 de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, la cual fue firmada por el Licenciado Rivera Castro, como se logra constatar a folios 32 y 33 de este expediente administrativo.

De igual manera, a folio 38 corre agregada acta numero 55/2011, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, en la cual consta que el Licenciado Rivera Castro aprobó y firmó la concesión de un crédito a favor de la sociedad MUEBLES ENCINA, S.A de C.V, por la cantidad de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$678,900.00)**, habiendo sido presentado tal propuesta también por el señor Guillermo Antonio Rodriguez, supervisor de pequeña empresa del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, según consta a folio 40 de este expediente administrativo.

De las circunstancias anteriormente expuestas se observa que el Licenciado Rivera Castro, debió haber advertido de manera inmediata tales irregularidades; no obstante, dentro de la documentación



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

que obra en el presente procedimiento administrativo no consta que el encausado haya realizado tales acotaciones, en virtud de ser su imperativa obligación, pues es responsable de conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando con la debida diligencia de un buen comerciante en negocio propio de acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, estando obligado a cumplir y velar porque en la Institución que dirige o labora se cumpla con el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que regulan la actividad de los integrantes del sistema financiero, como en párrafos que preceden se ha manifestado.

Se concluye de lo razonado anteriormente, que el Licenciado Rivera Castro, es culpable de la conducta reprochada en el presente procedimiento, y habiéndose comprobado que es responsable administrativamente, procede sancionarlo.

4. Sobre el presunto incumplimiento a la Sección 4, Políticas por Producto-Sector Construcción del BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A.

Según el informe de la Intendencia indicada, en la auditoría realizada al **BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A.**, se evidenció que el Licenciado Rivera Castro, presuntamente otorgó el crédito de referencia PH-uno dos dos tres tres uno (PH-122331), a la sociedad Chacón Amador Constructores, S.A de C.V, con un plazo de treinta y seis meses, siendo procedente para este tipo de créditos según lo establece la referida política hasta veinticuatro meses.

La suscrita Superintendente, en cuanto a esta presunta inobservancia manifiesta que la disposición de la política en referencia determina que, el plazo para el otorgamiento de este tipo de créditos no puede sobrepasar los dos años; sin embargo, se constata a folios 9 y 11 de este expediente administrativo, que el plazo concedido en este caso en particular fue de tres años, elemento que debió ser valorado con el resto de criterios a tomar en cuenta para la concesión del crédito relacionado.

No obstante lo anterior, la suscrita es de la consideración que este hallazgo se encuentra íntimamente vinculado con la infracción detallada en el numeral 1 del Romano IV de esta resolución

relativa a la inobservancia cometida por el Licenciado Rivera Castro al artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero con relación al artículo 10, Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento, la cual ya fue ampliamente valorada y juzgada en aquel apartado; por lo que, habiendo quedado subsumida esta inobservancia en aquel razonamiento, se estima innecesario entrar a realizar valoraciones sobre este punto en particular.

V. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

En virtud de lo anterior, es importante ahora valorar tanto la jurisprudencia local como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, los cuales convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese sentido, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la sanción correspondiente; y como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

Sobre el fundamento que precede, la suscrita considera necesario también citar específicamente el criterio adoptado por la Sala de lo Constitucional de este país, en el proceso de inconstitucionalidad marcado con referencia 4-2005, de fecha 21 de marzo de dos mil seis, en el que ha sostenido categóricamente que para la imposición de las sanciones -dentro de un debido proceso- deben de tomarse en cuenta dos elementos esenciales los cuales son: la racionalidad y la proporcionalidad, por cuanto ha expresado atinadamente lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

“Consecuentemente, la razonabilidad es un estándar valorativo que permite escoger una alternativa, entre varias, más o menos restrictivas de derechos o principios constitucionalmente reconocidos, valiéndose de ciertos criterios que han tratado de ser objetivos. En sentido amplio, conlleva una serie de elementos a la hora de su aplicación al caso concreto que pueden ser: (i) adecuación o idoneidad frente al caso concreto; (ii) necesidad o indispensabilidad para el análisis de la situación; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto. En el juicio de adecuación las leyes deben tener un fin en sí mismas y, conocido este, su desarrollo normativo ser el adecuado para obtenerlo; en el de necesidad o indispensabilidad se examina si la medida adoptada por el legislador es la menos restrictiva de los derechos fundamentales, de entre las igualmente eficaces la menos lesiva de los derechos –vale decir, se refiere a la elección de la medida necesaria–; finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto es una relación entre medio y fines donde se trata de examinar si esa medida es o no “excesivamente gravosa”.

El principio de proporcionalidad, incluido en el más general de “prohibición de exceso”, supone un límite al ejercicio de la actividad represiva del Estado, pues obliga a que cualquier acción pública de esta índole observe una proporción o justa medida con el objetivo pretendido con su puesta en práctica, de forma que cuando el mismo pueda lograrse a través de cauces alternativos manifiestamente menos gravosos, se imponga la utilización de estos últimos. Se puede formular entonces la proporcionalidad como un criterio de justicia de una adecuada relación medios y fines en los supuestos de injerencias de la autoridad sobre los derechos fundamentales; es decir como un patrón de medición que posibilite el control de cualquier acto excesivo mediante la contraposición del motivo y los efectos. Es justamente un límite frente a las intromisiones del poder en el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero también se constituye como un límite en el ejercicio de los derechos, cuando en el ámbito de los mismos resulta que puede menoscabar o lesionar otros derechos, principios o valores constitucionales (...).”

Así también, el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, ha determinado previamente una gama de criterios para la adecuación de las sanciones, los cuales esta

Superintendencia debe considerar al momento de imponer una sanción pecuniaria por la comisión de una infracción, los cuales son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor, pudiendo dicha capacidad ser determinada por medio de la última declaración de renta del presunto infractor o por medio de cualquier medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia.

La suscrita Superintendente, respetando las bases anteriores, y aplicando las reglas de la Sana Crítica, considera que las conductas antijurídicas cometidas por el Licenciado Manuel Rivera Castro, relacionadas a lo establecido en el artículo 35 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero con relación al artículo 10, Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento; a la disposición de la Sección 4, Políticas por Producto-Sector Construcción del Banco Hipotecario de El Salvador, son de **carácter grave** en razón que, se ha comprobado negligencia en su deber de cumplir con sus obligaciones en la calidad de Presidente del Banco, al obviar los parámetros previamente determinados para el otorgamiento de créditos bancarios, generando un impacto en la gestión de riesgos en la citada entidad bancaria.

Respecto a la infracción cometida a lo establecido en la Sección 3, Título I, Banca Comercial y Empresarial PYME, literal A, Políticas Generales de Crédito, numeral 1, de las Políticas Específicas de Crédito del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, y a lo establecido en la Sección 5, Políticas del Proceso de Crédito, literal c) Evaluación numeral 10, del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, la suscrita considera que son de **carácter leve**; en razón que, si bien es cierto, la Norma establece que los estados financieros no deben tener más de tres meses de antigüedad, por sí sólo no constituye un impacto directo en el sistema financiero, pero sí constituye un elemento a valorar para el otorgamiento de créditos bancarios como antes se ha expuesto; por otro lado, el hecho que la subgerencia de pequeña empresa haya presentado la propuesta para el



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

otorgamiento de crédito, es una exigencia formal que exige la política en cuestión, la cual imperativamente debe cumplirse.

En la misma línea, dentro de los aspectos a valorar en este apartado, se encuentra el **efecto disuasivo** en el infractor respecto a las conductas consumadas; por lo que, la suscrita es de la consideración que la sanción a imponer debe ser justa y proporcional, a fin de que se logre evitar que el Licenciado Rivera Castro, vuelva a cometer en las entidades financieras de este país, las conductas reprochadas y debidamente comprobadas dentro de este debido proceso, entidades que le compete fiscalizar a este ente supervisor, a fin de preservar la estabilidad y transparencia del sistema financiero.

En relación a la **duración de la conducta y la reincidencia** de la misma, la suscrita considera que es la primera vez que se ha verificado las inobservancias a las disposiciones infringidas de parte del Licenciado Rivera Castro y no ha existido reincidencia en las conductas reprochadas en este procedimiento, por lo que es procedente tomar en cuenta este aspecto al imponer la sanción administrativa que corresponde.

Siguiendo con el análisis valorativo, es importante citar el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que: "La Superintendencia, observando el procedimiento sancionatorio establecido en esta Ley, podrá imponer a los supervisados, las sanciones siguientes: **amonestación escrita, multa**, inhabilitación, suspensión, cancelación en el registro respectivo o revocatoria de la autorización que les haya otorgado (...)". Asimismo, el artículo 44 del mismo cuerpo normativo, estipula que: "*Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior, que si se tratare de multas, estas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de las personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales, cuando incurran en infracciones a lo siguiente: a) Obligaciones contenidas en esta Ley (...) e) Regulaciones contenidas en los pactos sociales, estatutos y normas internas que los supervisados dicten en cumplimiento de la ley...*". La cursiva y el resaltado son propios.

Sobre los aspectos técnicos y legales antes referidos se concluye que, respecto a los ilícitos administrativos cometidos por el Licenciado Manuel Rivera Castro, relacionadas a lo establecido en el artículo 35 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero con relación al artículo 10, Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento, y a la Sección 4, Políticas por Producto-Sector Construcción, procede imponer sanción PECUNIARIA.

Por lo que, tomando de base el límite legal que establece el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, para la imposición de sanciones a las personas naturales y tomando en cuenta además, la racionalidad y proporcionalidad que exige el legislador en el mismo cuerpo legal, la suscrita considera procedente con fundamento en el Decreto Ejecutivo número 6 de fecha 21 de diciembre de 2017 publicado en el Diario Oficial número 240 Tomo 417 con fecha 22 de diciembre de 2017 por la Asamblea Legislativa; del salario mínimo vigente, imponer al Licenciado Manuel Rivera Castro, una multa equivalente a dos salarios mínimos urbanos del sector comercio, por la infracción cometida al literal b) del artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero con relación al artículo 10, Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022), y a la Sección 4, Políticas por Producto-Sector Construcción.

Con respecto al incumplimiento cometido por el Licenciado Manuel Rivera Castro, relacionadas a lo establecido en la Sección 5 Políticas del Proceso de Crédito, literal c) Evaluación numeral 10 del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, y a lo establecido en la Sección 3, Título I Banca Comercial y Empresarial PYME, literal A, Políticas Generales de Crédito, numeral 1, de las Políticas Específicas de Crédito del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, procede imponer sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.

POR TANTO: de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12, 14, 86 inciso final de la Constitución de la República y 43, 44, 50 y 72 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, esta Superintendencia, **RESUELVE:**



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

1. **SANCIONAR** al Licenciado Manuel Rivera Castro, con **MULTA DE SEISCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$608.34)**, por la infracción a lo establecido en el artículo 35 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y al artículo 10, Anexo 3, de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento y a la Sección 4, Políticas por Producto- Sector Construcción del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima.
2. **SANCIONAR** al Licenciado Manuel Rivera Castro, con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la infracción a lo establecido en la Sección 5 Políticas del Proceso de Crédito, literal c) Evaluación numeral 10, del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima; y
3. **SANCIONAR** al Licenciado Manuel Rivera Castro, con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la infracción a lo establecido en la Sección 3, Título I Banca Comercial y Empresarial PYME, literal A, Políticas Generales de Crédito, numeral 1 de las Políticas Específicas de Crédito del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima.
4. Hágase del conocimiento del Licenciado Manuel Rivera Castro, que de no interponer el recurso de Ley en el plazo procesal pertinente, la presente resolución quedará firme, de conformidad a lo estipulado en el artículo 62 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.
5. Hágase del conocimiento del Licenciado Manuel Rivera Castro, que la multa impuesta deberá ser enterada en la colecturía de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda; y una vez cancelada deberá presentar su comprobante a esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE.


Mirna Patricia Arévalo de Pardo
Superintendente del Sistema Financiero

